

RESOLUCIÓN No.
Valledupar, Cesar

29 ABR 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA
LA EMPRESA LATINCO S.A. Y/O RAMIRO ALBERTO PEREZ"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998

ANTECEDENTES

Que este Despacho recibió informe de fecha 21 de abril de 2014, en el que se pone en conocimiento que por parte de esta Corporación se realizó regulación del aprovechamiento y uso de las aguas de la corriente del río Argüaní y su afluente Argüanicito, ordenada mediante Resolución No. 310 de 2014, emanada de la Dirección General, dicha diligencia se adelantó durante los días 14 al 16 de abril del presente año; se realizaron actividades de regulación de la corriente hídrica, además se tuvo:

"...
(...)
(...)
(...)"

7. En consecuencia, se procedió a realizar un recorrido de supervisión y control técnico a las captaciones localizadas en jurisdicción del Departamento del Cesar, ubicadas en la parte alta –media de la corriente, con el fin de liberar flujo que permita que las aguas lleguen hasta los últimos usuarios.

En este orden de ideas, es oportuno indicar que se presentó oposición para desarrollar las actividades de control y seguimiento en las dos (2) primeras y principales captaciones (por su ubicación estratégica) y por la falta de disposición de tiempo, dificultó la ejecución de las actividades de regulación, sin embargo, recurriendo a estrategias tácticas de trabajo, se realizaron las siguientes actividades:

(...)
(...)"

El día 16 de abril de 2014

a. (...)

b. Acto seguido y por percepción auditiva, nos trasladamos hasta el lugar donde se escuchaba el sonido de una motobomba, verificándose la siguiente situación:

Sobre la margen izquierda de la corriente Arigüaní y Arigüanicito, en el punto georreferenciado con las coordenadas planas, Norte: 1.627.799 m -1.016.046 m, se identificó una captación por el sistema de bombeo, a través de una turbina activada con un tractor, con tubería de succión de 6" de diámetro y salida de 4", en beneficio del predio conocido en la zona como El Paraíso, presuntamente propiedad de la empresa LATINCO S.A. y/o RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO.

Durante la diligencia se verificó, que el caudal captado a través de la tracto – bomba, es utilizado para satisfacer necesidades de uso agrícola, para el riego complementario de un cultivo de maíz, con una área de aproximadamente 10 has. Esta información fue suministrada por personal particular al predio, debido a que las tres (3) personas que se encontraron en el cultivo, se negaron a suministrar todo tipo de información al respecto, inclusive aduciendo desconocer con quienes trabajaban.

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

Fundamentándonos a los hidromódulos determinados en el estudio de la reglamentación de la corriente Arigüaní, para el riego de cultivo de pancoger establece un caudal de 0.90 lts /seg /ha, en consecuencia el caudal de demanda de las 10 has, es 9 l/s l/s.

Revisada la información documental del archivo de la Corporación (cuadro de distribución de las aguas de la corriente río Arigüaní y su afluente Arigüanicito), se pudo establecer que el predio El Paraíso, la empresa LATINCO S.A., ni el señor RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO, aparecen registrados como usuarios con derecho para aprovechar las aguas de supradicha corriente.

(...)

PRESUNTA INFRACCIÓN

Por estar haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente río Arigüaní, a través del sistema de bombeo mediante el empleo de una trato -bomba, sin haber obtenido la correspondiente concesión hídrica.

(...)

(...)..."

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por el presunto uso y aprovechamiento del recurso hídrico derivado de la corriente río Arigüaní, sin la correspondiente concesión hídrica otorgada por esta Corporación. Al respecto la Ley 1333 - 2009, en su artículo 5º, reza:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias

Continuación de la Resolución No. 1111

del

29 ABR 2014.

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Empresa la empresa LATINCO S.A. y/o el señor RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO, por el uso y aprovechamiento de la corriente del río Arigüaní en el predio El Paraíso, en límites de los municipios de Bosconia y El Copey, Cesar, por los hechos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Empresa LATINCO S.A. y/o el señor RAMIRO ALBERTO PEREZ RESTREPO, quien registra dirección de correspondencia Calle 18 (Avenida Las Palmas) No. 35 -69, edificio 424 Centro Empresarial Palmas Avenue de la ciudad de Medellín, PBX (4) 444 4744
, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.
Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.
28ABR 2014